

## ANTEPROYECTO

### REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y USO DE AGUA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 21.455, LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece los criterios, metodologías y requisitos para el otorgamiento de certificados, rótulos o etiquetas relativos a la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, o reducción o absorción de dichos gases y forzantes. Asimismo, establece los criterios, metodologías y requisitos para el otorgamiento de certificados, rótulos o etiquetas relativas a la cuantificación, gestión y reporte del uso eficiente del agua, así como la reducción de su consumo. Adicionalmente, regula el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento, condiciones y revocación de los referidos certificados, rótulos y etiquetas.

**Artículo 2.-** **Definiciones.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Absorción:** remoción, secuestro, captura o almacenamiento desde la atmósfera de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta a través de un sumidero.
- b) **Alcance de la autorización:** línea de información técnica para la cual la Superintendencia del Medio Ambiente concede una autorización a una entidad técnica.
- c) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente que habilita a su titular para realizar determinadas actividades dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional, y por el tiempo que se indica en el reglamento respectivo.
- d) **Certificación:** proceso conducente a la emisión de certificados por parte del Ministerio de Medio Ambiente, así como de los rótulos y etiquetas que acceden a los mismos.
- e) **Certificado:** instrumento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente que acredita que su titular ha dado cumplimiento a los criterios, requisitos y metodologías establecidos de conformidad al presente reglamento, para demostrar que ha desarrollado satisfactoriamente alguna de las acciones objeto de certificación.
- f) **Compensación:** contrarrestar las emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta por medio de la adquisición de certificados de reducción de emisiones.

- g) **Cuantificación:** proceso de medición, durante un periodo de tiempo, de emisiones de gases de efecto invernadero, forzantes climáticos de vida corta o agua utilizada.
- h) **Entidad Técnica:** persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades dentro de los alcances específicos, conforme las normas de la reglamentación aplicable, las instrucciones generales y obligatorio dictadas por la Superintendencia y demás normativa legal o reglamentaria aplicable.
- i) **Establecimiento:** lugar donde habitualmente se ejerce una actividad.
- j) **Etiqueta:** representación gráfica de un certificado.
- k) **Excelencia:** implementación de un conjunto de acciones con co-beneficios ambientales, de capital humano, de mejora continua, de integridad ambiental y la adopción de compromisos a largo plazo.
- l) **Forzantes climáticos de vida corta:** conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, incluyendo carbono negro, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono.
- m) **Gas de efecto invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, o las que las reemplacen.
- n) **Gestión de emisiones:** conjunto de medidas y acciones para prevenir y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, incluyendo la compensación o neutralización de emisiones, y la implementación de acciones con co-beneficios ambientales, de capital humano, de mejora continua, de integridad ambiental y la adopción de compromisos a largo plazo.
- o) **Gestión del uso del agua:** conjunto de medidas y acciones para reducir el consumo de agua o hacer uso eficiente de la misma, y la implementación de acciones con co-beneficios ambientales, de capital humano, de mejora continua, de integridad ambiental y la adopción de compromisos de largo plazo.
- p) **Informe de verificación:** documento expedido por una entidad técnica, que contiene una declaración de conformidad respecto de la verificación realizada.

- q) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- r) **Mitigación:** acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar, evitar el deterioro o mejorar el estado de los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático.
- s) **Neutralización:** acción, medida o proceso que realiza un sujeto, orientada a equilibrar las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas, en un periodo en específico.
- t) **Norma de Participación Ciudadana:** Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500, o la que la remplace.
- u) **Reglamento de proyectos de reducción de emisiones del impuesto verde:** Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, o el que lo remplace.
- v) **Reducción de emisiones:** disminución cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, con respecto a un nivel de referencia o línea de base previamente establecida.
- w) **Reducción del uso del agua:** disminución de la cantidad de agua utilizada para una actividad o proceso industrial, en un periodo de tiempo y respecto de una línea de base previamente establecida.
- x) **Reporte:** documento independiente destinado a comunicar información relativa a indicadores ambientales de una organización, proyecto o sujeto, elaborado por el solicitante de la certificación.
- y) **RETC:** Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, establecido a través del Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, o el que lo reemplace.
- z) **Rótulo:** extracto de un certificado con la información necesaria para identificar su objeto, fecha de otorgamiento y vigencia.
- aa) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.

**Artículo 3.- Acceso a la información.** El Ministerio garantizará el acceso a la información al sistema de certificación voluntaria de gases de efecto invernadero y uso del agua, a toda persona o agrupación de personas.

El soporte del sistema y de los registros será electrónico y se mantendrá actualizado en el sitio web del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, el cual se sujetará a la normativa general y especial vigente, en materia de acceso a la información. El Ministerio podrá elaborar guías sobre el uso de la plataforma electrónica del sistema.

El Ministerio no utilizará la información recopilada en el sistema de certificación voluntaria, para fines distintos a los establecidos en la ley y en el presente reglamento. Asimismo, no publicará información sujeta a alguna restricción legal de reserva o secreto de acuerdo con las causales establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

## **TITULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN**

**Artículo 4.- Solicitud de certificación.** Los certificados que regula este reglamento pueden ser solicitados por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, la que debe encontrarse registrada previamente en el sistema de ventanilla única del RETC. La solicitud se realizará a través de la plataforma de dicho sistema o aquella establecida por el Ministerio para estos efectos.

Junto con la solicitud, se deberá presentar una declaración jurada, manifestando lo siguiente:

- a) Que toda la información presentada es verídica, y;
- b) Que se conocen las responsabilidades penales y administrativas a que puede dar lugar la entrega de información falsa.

En caso de solicitar la certificación respecto de uno o varios establecimientos, se deberán identificar éstos de forma clara y precisa.

**Artículo 5.- Antecedentes de la solicitud de certificados de cuantificación, reducción o gestión de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.** La persona interesada en obtener un certificado de cuantificación o gestión, o de reducción o absorción de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Reporte de emisiones, así como de reducciones, absorción, o gestión, incluyendo la compensación o neutralización de dichos gases, según corresponda, al ámbito y tipo de certificación. Dicho reporte deberá contener información completa, consistente y precisa.
- b) Informe de verificación del reporte expedido por una entidad técnica con autorización vigente y dentro de los alcances que su autorización indica.

El Ministerio dictará una resolución en la que se especificarán los formatos para presentar los reportes de cuantificación, reducción o gestión de dichos gases.

**Artículo 6.- Antecedentes de la solicitud de certificados de cuantificación del uso y reducción de consumo de agua.** La persona interesada en obtener un certificado de cuantificación del uso y reducción de consumo de agua, deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Reporte de cuantificación, reducción o gestión del componente de agua, según corresponda, el que deberá contener información completa, consistente y precisa.
- b) Informe de verificación del reporte respectivo, expedido por una entidad técnica con autorización vigente y dentro de los alcances que su autorización indica.

El Ministerio dictará una resolución en la que se especificarán los formatos para presentar los reportes de cuantificación, reducción o gestión del componente agua.

**Artículo 7.- Admisibilidad de la solicitud de certificación.** Una vez presentada la solicitud de certificación, conforme se establece en los artículos anteriores, el Ministerio realizará un examen de admisibilidad para determinar si ésta cumple con todos los antecedentes formales exigidos en este reglamento.

El Ministerio podrá requerir antecedentes faltantes o adicionales, los que deberán ser presentados por la persona interesada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que la persona interesada haya acompañado los antecedentes requeridos, la solicitud de certificación voluntaria se tendrá por no presentada.

**Artículo 8.- Evaluación de la solicitud.** Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de certificación o de entregados los antecedentes solicitados, el Ministerio evaluará el cumplimiento de los requisitos sustantivos exigidos en este reglamento, para el otorgamiento de los certificados.

En caso de aprobar la solicitud, el Ministerio otorgará el certificado solicitado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Adicionalmente, el Ministerio otorgará los rótulos y etiquetas relativos a la certificación respectiva, en caso de que hayan sido solicitados.

La persona solicitante del certificado será notificada respecto a la aprobación o rechazo de la solicitud, a través de la plataforma del sistema de ventanilla única del RETC, o aquella plataforma que el Ministerio establezca para estos efectos.

En el certificado que el Ministerio otorgue a la persona solicitante podrá establecerse un periodo de vigencia, según corresponda.

### **TÍTULO III CERTIFICACIÓN**

#### **Párrafo 1°**

#### **Ámbito, tipo, condiciones y efectos de la certificación**

**Artículo 9.- Ámbito y tipo de certificación.** Los certificados podrán ser otorgados para los siguientes ámbitos de certificación:

- a) Organizaciones
- b) Eventos
- c) Productos y Servicios
- d) Proyectos de mitigación
- e) Comunas
- f) Otros

Respecto a emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, el Ministerio podrá otorgar, los siguientes tipos de certificados:

- a) Certificado de cuantificación.
- b) Certificado de reducción o absorción.
- c) Certificados de gestión: neutralización o excelencia.

Tratándose del uso del agua, se podrán otorgar los siguientes certificados:

- a) Certificado de cuantificación.
- b) Certificado de reducción del uso del agua.

Cada certificado se emitirá de manera independiente, según corresponda, a gases de efecto invernadero, forzantes climáticos de vida corta o uso del agua.

El Ministerio dictará una resolución mediante la cual uniformará criterios específicos para cada ámbito y tipo de certificación, la que se actualizará, al menos, cada cinco años.

Previo a su dictación, el Ministerio publicará en su sitio web una propuesta de resolución, a fin de que cualquier persona o agrupación de personas pueda presentar observaciones y los antecedentes técnicos que las sustentan. El análisis de las observaciones y antecedentes, junto con la formulación de sus respectivas respuestas, se regirán conforme lo dispuesto en la Norma de Participación Ciudadana del Ministerio.

Cada uno de estos certificados se otorgará junto con un rótulo y una etiqueta, para ser exhibidos por el titular del certificado, según sus requerimientos y respetando siempre las condiciones señaladas en la legislación y este reglamento.

Los rótulos y etiquetas deben ser exactas, verificables, pertinentes y no engañosas. Además, deben estar basadas en métodos científicos, minuciosos y completos.

El Ministerio elaborará y publicará, mediante resolución, el formato gráfico de los rótulos y etiquetas asociadas a cada certificado.

**Artículo 10.- Efectos de la certificación.** El titular de un certificado otorgado conforme al procedimiento establecido en este reglamento podrá:

- a) Hacer uso y exhibir los certificados otorgados, junto con sus rótulos o etiquetas asociadas, para los fines públicos y privados que estime convenientes.
- b) Hacer uso de los certificados o etiquetas en su material publicitario, asociándolos exclusivamente a la persona, natural o jurídica solicitante, y el ámbito y tipo de certificación.

**Artículo 11.- Condiciones de la certificación.** El titular de un certificado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El uso de los certificados, rótulos o etiquetas, otorgados por el Ministerio, debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b) El uso de certificados, rótulos o etiquetas es exclusivo para el ámbito y tipo de certificación otorgada. Está prohibido su uso en otros ámbitos o tipos de certificación, aunque sean similares.
- c) En el caso de los certificados que tengan una vigencia determinada, su exhibición y uso podrá realizarse únicamente durante el periodo en el cual se encuentren vigentes. Una vez terminada la vigencia de los certificados, queda prohibido cualquier uso o exhibición de éstos, siendo responsabilidad de sus titulares velar porque no se haga uso indebido de los mismos.
- d) La exhibición y uso del certificado, rótulo o etiqueta deberá abarcar íntegramente su contenido, en los términos en que haya sido otorgado. Está prohibido alterar el ámbito, tipo y contenido de la certificación.
- e) Deberá informar a la Superintendencia, en un plazo no superior a las 72 horas, desde que tomaron conocimiento, de cualquier situación o circunstancia que pueda alterar los parámetros, objeto de la certificación que les haya sido otorgada, en caso de que corresponda.

En caso de contravención de las condiciones descritas en los literales anteriores, la persona sujeta al certificado incurrirá en infracción y se le aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

**Artículo 12.- Registro público de certificados.** El Ministerio administrará un registro público actualizado de los certificados vigentes, indicando claramente su ámbito y tipo de certificación. Para estos efectos, podrá utilizar la plataforma del sistema de ventanilla única del RETC, o aquella que el Ministerio disponga para estos efectos.

Esta plataforma contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del titular del certificado.
- b) Nombre de la entidad técnica que realizó las labores de verificación.
- c) Ámbito y tipo de certificación y su respectivo código identificador.
- d) Fecha de otorgamiento y vigencia del certificado, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio mantendrá publicadas y actualizadas las directrices e instrucciones técnicas que regulen las actividades de cuantificación, reporte y verificación a las que se refiere este reglamento.

#### **Párrafo 2°**

#### **Criterios y metodologías para la certificación**

**Artículo 13.- Directrices aplicables a criterios y metodologías.** La determinación de los criterios y metodologías para la certificación de emisiones y uso del agua, deberá realizarse considerando la normativa y directrices técnicas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia, y mantenerse permanentemente actualizadas.

El Ministerio podrá, mediante resolución, uniformar criterios y validar metodologías relativas a las certificaciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 14.- Criterios para la certificación de emisiones y de uso del agua.** Para la certificación de emisiones y reducciones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, se deberá cumplir con, al menos, los siguientes criterios:

- a) Pertinencia: seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, datos y metodologías apropiados para las necesidades del usuario previsto.
- b) Integridad: incluir todas las emisiones y remociones pertinentes de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.
- c) Coherencia: permitir comparaciones significativas en la información relacionada con los gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta. Y forzantes climáticos de vida corta.
- d) Exactitud: reducir el sesgo y la incertidumbre, en la medida lo posible.
- e) Transparencia: divulgar información suficiente y apropiada relacionada con los gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, para permitir que los usuarios previstos tomen decisiones con confianza razonable.

Para la certificación de uso y reducción del uso del agua, se deberán considerar, al menos, los siguientes criterios:

- a) Perspectiva de ciclo de vida: la evaluación considera todas las etapas del ciclo de vida, según sea apropiado.
- b) Exactitud: reducir el sesgo y la incertidumbre, en la medida lo posible.
- c) Enfoque ambiental: la evaluación considera los impactos ambientales potenciales relacionados con el agua, asociados con un producto, proceso u organización.
- d) Transparencia: se divulga información suficiente y apropiada con objeto de permitir que los usuarios tomen decisiones con una confianza razonable.
- e) Integridad: todos los datos que proporcionen una contribución significativa se incluyen en la evaluación.

- f) Coherencia: las suposiciones, métodos y datos se aplican de la misma manera a lo largo de la evaluación para llegar a conclusiones de acuerdo con el alcance.
- g) Pertinencia geográfica: la evaluación se realiza a una escala y definición que proporciona resultados pertinentes de acuerdo con el objetivo y el alcance del estudio y toma en cuenta el contexto local.
- h) Integridad: considera todos los atributos ambientales pertinentes, o los aspectos del medio ambiente natural, la salud humana y los recursos relacionados con el agua.

Las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta deberán ser medibles y verificables. Por su parte, la reducción o absorción de estos gases y forzantes, y la disminución en el uso del agua, deberá ser adicional, medible y verificable.

### **Párrafo 3° Metodologías**

**Artículo 15.- Procedimiento.** El Ministerio podrá desarrollar y/o validar, de oficio, metodologías para la certificación de emisiones y uso del agua.

Asimismo, cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar o proponer al Ministerio, la validación de nuevas metodologías generales o el reconocimiento de programas de certificación externos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título Tercero del Reglamento de proyectos de reducción de emisiones del impuesto verde.

**Artículo 16.- Validación de metodologías.** Las metodologías relativas a la validación de proyectos, determinación de línea de base, cuantificación de emisiones y uso del agua, y demás metodologías complementarias, serán validadas mediante resolución del Ministerio.

Aquellas metodologías necesarias para la verificación y estimación de reducciones de emisiones y uso del agua, serán validadas por la Superintendencia.

Las metodologías validadas conforme las disposiciones del presente reglamento, se inscribirán en el registro establecido en el Título III del Reglamento de proyectos de reducción de emisiones del impuesto verde.

### **TÍTULO IV VERIFICACIÓN**

**Artículo 17.- Las entidades técnicas de verificación.** La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento, para el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas, será realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, en base al reporte correspondiente y las metodologías validadas.

En todo lo no dispuesto expresamente en este reglamento, las entidades técnicas que realizan actividades de verificación se regirán por las reglas establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y en las instrucciones generales que al efecto establezca la Superintendencia.

**Artículo 18.- Incompatibilidades.** Las entidades técnicas establecidas en el presente reglamento estarán sujetas a la incompatibilidad absoluta entre las labores de verificación de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, y del uso del agua, con la consultoría para el diseño e implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones, y de uso o reducción del uso del agua.

**Artículo 19.- Informe de verificación.** La entidad técnica deberá generar un informe de verificación, cuyo contenido y forma será definido por la Superintendencia mediante resolución.

La Superintendencia podrá disponer protocolos de monitoreo, reporte y verificación estandarizados, adicionales a los contenidos en las metodologías validadas o reconocidas, cuyo cumplimiento será obligatorio para las entidades y personas solicitantes de certificación.

La entidad verificadora que elabora este informe es la responsable de su veracidad, autenticidad y exactitud.

#### **TÍTULO FINAL VIGENCIA**

**Artículo 20. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia desde la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.** Los certificados que se hubieren solicitado o emitido en forma previa a la entrada en vigencia del presente reglamento, se considerarán válidos respecto de su periodo de vigencia, según corresponda.

**Artículo segundo transitorio.** Las resoluciones referidas en los artículos 5, 6, 9, 16 y 19 de este reglamento, serán dictadas por el Ministerio y la Superintendencia, respectivamente, dentro del plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

**Artículo tercero transitorio.** En el evento de que no existan entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia para un alcance específico, el Ministerio considerará válidos los certificados que cumplan con los criterios del presente reglamento.

Para lo anterior, será necesario que las entidades técnicas den cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al

efecto la Superintendencia, y cuenten con el reconocimiento del Ministerio.

**Artículo cuarto transitorio.** Pendiente la puesta en marcha de la plataforma digital del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, las publicaciones que deban realizarse en virtud de dicho sistema se materializarán a través del portal institucional del Ministerio.